OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

3623

RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto del Metro de Donostialdea (1.ª fase), promovido por el Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco, en los términos municipales de Usurbil, Lasarte-Oria, Donostia-San Sebastián, Pasaia y Errenteria.

Resultando que mediante Resolución de 10 de diciembre de 2004, del Viceconsejera de Medio Ambiente, se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de desdoblamiento de la línea de Euskotren Bilbao-Donostia, entre las estaciones de Usurbil y Añorga.

Resultando que mediante Resolución de 22 de abril de 2008, del Viceconsejera de Medio Ambiente, se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de desdoblamiento de la línea de ferrocarril Lasarte-Hendaia, tramo Loiola-Herrera, promovido por el Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco.

Resultando que mediante Resolución de 8 de marzo de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto del Metro de Donostialdea, tramo Lugaritz-Anoeta, promovido por el Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco, en el término municipal de Donostia-San Sebastián.

Resultando que mediante Resolución de 22 de marzo de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de desdoblamiento de la línea de ferrocarril entre las estaciones de Herrera y Galtzaraborda y nueva estación de Altza, promovido por el Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco, en los términos municipales de Donostia-San Sebastián, Pasaia y Errenteria.

Resultando que con fecha de 14 de junio de 2012, el Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes solicita la emisión de una única declaración de impacto ambiental para los proyectos anteriormente mencionados.

Considerando que los tramos de ferrocarril arriba mencionados forman parte de un único proyecto denominado «Metro de Donostialdea (1.ª fase)».

Considerando que el inicio y fin de todos los tramos analizados coincide con estaciones de la línea de ferrocarril preexistente, por lo que el trazado de cada uno de ellos no condiciona de ninguna forma el trazado de los demás.

Considerando que, al tratarse fundamentalmente del desdoblamiento de una línea de ferrocarril preexistente, cabe esperar que se produzcan únicamente impactos ambientales de carácter local, no habiéndose detectado condicionantes ambientales de gran envergadura distintos de los que hubieran podido detectarse en una evaluación de impacto ambiental del conjunto de los tramos.

Considerando que los únicos tramos de nuevo trazado se desarrollan en su totalidad de forma subterránea y que su longitud acumulada, de unos 7 kilómetros, es de pequeña magnitud y que, en consecuencia, los impactos ambientales detectados en este tramo son igualmente de carácter local.

Considerando que el pronunciamiento del órgano ambiental en una única declaración de impacto ambiental para el conjunto de los tramos que forman el proyecto del Metro de Donostialdea (1.ª fase) es un requisito del BEI para la obtención de un préstamo para la construcción del Metro.

Considerando que las condiciones establecidas en las declaraciones de impacto ambiental deben adaptarse a la nueva normativa que haya entrado en vigor tras la emisión de dichas declaraciones.

Considerando la competencia de este órgano para la emisión de la declaración de impacto ambiental de conformidad con lo previsto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

1.– Formular la presente declaración de impacto ambiental del proyecto del Metro de Donostialdea (1.ª fase), promovido por el Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco, en los términos municipales de Usurbil, Lasarte-Oria, Donostia-San Sebastián, Pasaia y Errenteria, con carácter favorable.

2.– Fijar las siguientes condiciones para la realización del proyecto, las cuales son vinculantes de acuerdo con lo especificado en el artículo 47.2 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

2.A.– El proyecto se desarrollará de acuerdo con la documentación presentada en esta Viceconsejería de Medio Ambiente para la evaluación de impacto ambiental del mismo y específicamente de acuerdo con las determinaciones contenidas en esta Resolución.

2.B.– En los supuestos de cambios o ampliaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, puesto en relación con el epígrafe 9.k) del anexo II de la citada norma.

Las modificaciones puntuales del proyecto que, sin alcanzar la entidad de las consideradas en el párrafo anterior, surjan durante los trámites restantes para la realización de las obras, deberán justificarse también desde el punto de vista ambiental. El proyecto deberá recoger las modificaciones que correspondan en el conjunto de medidas protectoras y correctoras, programa de vigilancia ambiental, presupuesto y pliego de condiciones.

2.C.– Medidas protectoras y correctoras.

Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor del proyecto para su evaluación de impacto ambiental, de modo que el dimensionamiento de estas medidas y el personal asignado para el control garanticen los objetivos de calidad marcados en los estudios de impacto ambiental y los

establecidos en la presente declaración de impacto ambiental. Deberán añadirse las medidas que se exponen en los apartados siguientes.

Todas estas medidas deberán quedar integradas en el conjunto de los pliegos de condiciones para la contratación de la obra, y dotadas del consiguiente presupuesto que garantice el cumplimiento de las mismas.

2.c.1.– Medidas destinadas a la protección del patrimonio natural.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Gipuzkoa, y en el Decreto Foral 4/1990, de 16 de enero, por el que se establece la protección de determinadas especies de la flora del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se aplicarán las siguientes medidas:

a) Las obras, así como el conjunto de operaciones auxiliares que impliquen ocupación del suelo se desarrollarán dentro del área mínima indispensable para la realización del proyecto y, en cualquier caso, en los límites máximos de afección que se hayan establecido en los estudios de impacto ambiental. Se restringirá al máximo la circulación de maquinaria y vehículos de obra fuera de los límites citados.

En caso de afecciones accidentales fuera del ámbito señalado, serán aplicadas las medidas correctoras y de restitución adecuadas, previo informe de la asesoría ambiental establecida en el apartado 2.c.11 de esta Resolución.

b) Los accesos de obra, el parque de maquinaria, el área de almacenamiento temporal de materiales de obra, de acopios temporales de tierras de excavación y de residuos se ubicarán y diseñarán teniendo en cuenta las condiciones establecidas en los estudios de impacto ambiental y, en cualquier caso, bajo criterios de mínima afección ambiental.

c) Las instalaciones auxiliares de obra deberán ser acondicionadas por los contratistas con objeto de minimizar los impactos ambientales derivados de las distintas actividades que se pretendan desarrollar.

Tanto la delimitación precisa como las características de estas áreas de instalación del contratista deberán ser aprobadas por la dirección de obra actuante en cada caso, previo informe de la asesoría ambiental establecida en el apartado 2.c.11 de esta Resolución.

Estas áreas son las recogidas en los planos que se relacionan a continuación:

- Plano n.º 15 del proyecto de trazado del tramo Usurbil-Añorga.

- Plano n.º 16 «Parcelario y expropiaciones» del proyecto del tramo Loiola-Herrera.

- Plano n.º 12.1 «Instalaciones y acceso a obras. Instalaciones auxiliares» del proyecto del tramo Lugaritz-Anoeta.

- Plano n.º 9 «Expropiaciones y ocupaciones temporales» del proyecto del tramo Herrera-Galtzaraborda.

d) En el ámbito máximo de afección del proyecto al que se ha hecho referencia en el punto a) de este apartado deberá evitarse el desbroce de la vegetación arbórea natural en aquellas zonas en las que no se prevea una ocupación directa. A tal efecto, con carácter previo al inicio de las obras se deberá realizar una delimitación precisa y balizado de los ejemplares y rodales de arbolado cuya tala no sea estrictamente necesaria para la ejecución de las obras. Esta delimitación deberá ser

aprobada por la dirección de obra actuante en cada caso, previo informe de la asesoría ambiental establecida en el apartado 2.c.11 de esta Resolución.

En particular, se han detectado las siguientes zonas que deben ser objeto de atención preferente durante las obras:

● Las que figuran cartografiadas en los planos 11, 12, 19 y 20 del anejo 23.3 del proyecto correspondiente al tramo Usurbil-Añorga.

● Los arroyos intersectados y la margen derecha del río Oria entre el p.k. 99+200 y el p.k. 99+900 del tramo Usurbil-Añorga.

● Las laderas del parque de Luis Villasante y del Parque de Arbaizenea.

● La zona de Galtzaraborda.

e) En aquellos tramos donde las obras crucen o se desarrollen en las proximidades de los ríos Oria y Urumea y sus afluentes se extremarán las precauciones de forma que se procure la mínima afección temporal y espacial sobre el conjunto del ecosistema fluvial en general y sobre las formaciones de vegetación de ribera existentes.

Se evitará, en la medida de lo posible, la ocupación temporal o permanente de la zona de servidumbre de paso de los ríos y arroyos afectados por el proyecto. En cualquier caso dichas zonas deberán quedar en condiciones lo más naturales posibles, libre de rellenos, cierres y otras ocupaciones que obstaculicen su función.

Los proyectos de construcción y los pliegos para la contratación de la obra deberán contemplar el uso de técnicas constructivas y la aplicación de buenas prácticas de obra necesarias para el cumplimiento del citado objetivo.

La ejecución del puente sobre el río Urumea se desarrollará de forma que se respete al máximo la vegetación existente y la morfología del cauce, procurando, en particular, mantener la integridad del cauce y las riberas en sus condiciones originales.

f) Se ha detectado en el entorno del proyecto la posible presencia de martín pescador (Alcedo atthis), carricero común (Acrocephalus scirpaceus), chorlitejo chico (Charadrius dubius) y halcón peregrino (Falco peregrinus) especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina. Para cualquier actuación que pueda producir el deterioro de ejemplares de las citadas especies o de sus hábitats, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y en el Decreto 167/1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, y lo que, en su caso, establezca el órgano Foral competente.

g) Para minimizar la posible afección al salmón atlántico (Salmo salar) en la ejecución de las obras de construcción del puente sobre el río Urumea, se establecerá un calendario de ejecución que considere los movimientos migratorios de la especie, tal como se describe en el estudio de impacto ambiental, y de acuerdo con los criterios que establezca a tal fin el órgano foral competente.

2.c.2.– Medidas destinadas a la protección de las aguas y de los suelos.

Sin perjuicio de las condiciones que, en su caso, imponga el órgano competente en materia de aguas en el marco de los procedimientos que resulten de aplicación, deberán adoptarse las siguientes medidas protectoras y correctoras:

a) La fase de construcción deberá realizarse minimizando la emisión de finos a la red de drenaje. Para ello se proyectarán y ejecutarán dispositivos de conducción de aguas y sistemas de retención de sedimentos, de forma que se recojan en ellos las aguas contaminadas por efecto de las obras.

En las zonas de instalaciones auxiliares y parques de maquinaria se dispondrán balsas de decantación u otros dispositivos de retención de sólidos de eficacia probada dotados de sistemas de separación de hidrocarburos.

En las bocas de ataque de los túneles proyectados se dispondrá de decantadores lamelares con filtros prensa para el tratamiento de los efluentes procedentes de la excavación.

Dichos dispositivos serán dimensionados conforme a los cálculos hidráulicos necesarios para garantizar una retención de sólidos óptima y, en todo caso, para garantizar un vertido localizado y conforme en cuanto a los parámetros físico-químicos del agua a la normativa vigente.

Las características, localización precisa y dimensionamiento de dichos sistemas deberán recogerse en los programas de trabajos referidos en el apartado 2.c.12 de esta Resolución.

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales previstos en los párrafos anteriores deberán ser mantenidos regularmente de forma que dispongan en todo momento de una capacidad útil suficiente y se garantice así un rendimiento óptimo del sistema de tratamiento.

Los sedimentos decantados serán recogidos periódicamente y gestionados conforme a lo previsto en el apartado 2.c.6 de esta Resolución.

b) Durante las obras realizadas en las proximidades de los cauces de agua se extremarán las precauciones y se adoptarán las medidas protectoras y correctoras necesarias para evitar el arrastre de sólidos y posibles vertidos accidentales que puedan afectar a la calidad de las aguas superficiales. En el caso de que el programa de vigilancia ambiental especificado en el punto 2.D) de esta Resolución constate un aumento de los sólidos en suspensión en las aguas superficiales o puntos de agua de la zona, la dirección de obra actuante, previo informe de la asesoría ambiental mencionada en el apartado 2.C.11 de esta Resolución, establecerá los elementos precisos para neutralizar las citadas afecciones (balsas de decantación, zanjas drenantes, o geotextiles filtrantes).

No se realizarán acopios de tierras en las márgenes de la regata Molinao, o en otras áreas que por su proximidad a la lámina de agua pudieran implicar riesgo de contaminación de las aguas. En estas zonas se respetará un retiro mínimo de 30 metros a la lámina de agua y se implementarán los dispositivos de conducción de aguas y sistemas de retención de sedimentos indicados en el apartado anterior.

Deberá elaborarse un inventario de los puntos de agua presentes en el ámbito de afección del tramo Usurbil-Añorga, debiendo establecerse su localización precisa en cartografía de detalle, caudales, régimen de funcionamiento, aprovechamientos y un análisis de afecciones.

En caso de que se identifiquen afecciones concretas sobre manantiales, deberán establecerse las medidas protectoras, correctoras y de vigilancia necesarias para el mantenimiento de la función ecológica y/o aprovechamientos de los citados manantiales.

c) Las superficies destinadas a parque de maquinaria de obra y las zonas de mantenimiento de la misma se aislarán de la red de drenaje natural. Dispondrán de solera impermeable y de sistemas de recogida de efluentes para evitar la contaminación del suelo y de las aguas por acción de aceites y combustibles. No se permitirá la carga y descarga de combustible, cambios de aceite y las actividades propias de taller en zonas distintas a las señaladas.

d) Se deberá disponer en las obras de material absorbente específico de hidrocarburos, tipo rollos o material granulado, etc., que permita su aplicación inmediata en caso de derrames o fugas accidentales.

e) Los vertidos de efluentes que se generen, tanto en la fase de obras como en la fase de explotación deberán cumplir las condiciones que para cada caso establezca el órgano competente en la autorización de vertido.

2.c.3.– Medidas destinadas a la prevención de la contaminación atmosférica.

a) Durante el tiempo que dure la obra se llevará a cabo un control estricto de las labores de limpieza al paso de vehículos, tanto en el entorno afectado por las obras como en las áreas de acceso a éstas. Se contará con un sistema para riego y limpieza de superficies transitoriamente desnudas o susceptibles de provocar emisión de material particulado al paso de vehículos.

b) A la salida de las zonas de obra se dispondrán dispositivos de limpieza de vehículos dotados de sistemas de retención de sólidos.

Las características, localización precisa y dimensiones de dichos elementos deberán recogerse en la documentación a la que se refiere el apartado 2.c.12 de la presente Resolución.

c) El transporte de los materiales de excavación se realizará en condiciones de humedad óptima, en vehículos dotados con dispositivos de cubrición de la carga, con objeto de evitar la dispersión de lodos o partículas.

2.c.4.– Medidas destinadas a aminorar los efectos derivados de los ruidos y vibraciones.

a) Durante la fase de construcción deberá aplicarse el conjunto de buenas prácticas de obra previstas en los estudios de impacto ambiental, en cuanto al mantenimiento general de maquinaria de obra y reducción en origen del ruido y vibraciones, en especial en aquellas zonas de la obra en las que se prevean mayores afecciones, tales como la rampa de acceso en el paseo de La Concha, el paseo de Errondo, la estación de Pasaia y, en el tramo Herrera-Galtzaraborda, el túnel artificial y las zonas de inicio y fin del tramo.

b) Durante la ejecución del túnel en mina se limitará al máximo posible el uso de métodos de avance que generan mayores niveles de vibración (martillo hidráulico, etc.), en las zonas en las que éstas puedan transmitirse de manera significativa a las edificaciones cercanas.

c) De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada en la fase de obras debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

d) En el caso de la utilización de voladuras, éstas deberán ajustarse a la norma UNE 22-381-93 de modo que las vibraciones registradas en las edificaciones e instalaciones comprendidas en el ámbito del proyecto no sobrepasen los límites previstos en la misma.

La presión de onda aérea no deberá superar los 128 dB (L), valor pico, en la fachada más expuesta de las viviendas.

El promotor deberá poner en práctica un sistema de información personalizada a los habitantes próximos a la zona de excavación, de forma que éstos puedan conocer con detalle las medidas previstas para aminorar y controlar los efectos de las vibraciones y onda aérea producidas por las voladuras.

e) La infraestructura ferroviaria, incluyendo los equipamientos de la misma con salida al exterior previstos en la fase de funcionamiento (pozos de ventilación, accesos a las estaciones, etc.) deberá adoptar las medidas necesarias para que no se transmitan al medio ambiente exterior e interior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión de ruidos establecidos en el artículo 23 del citado Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

De igual manera, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente del funcionamiento del ferrocarril, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del mencionado Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

f) En el caso de que se compruebe que los límites previstos se sobrepasan, deberá procederse a la implantación de los sistemas correctores de emisión, propagación o inmisión sonora que resulten apropiados para el uso característico en cada zona, a fin de minimizar dichos impactos.

g) De acuerdo con el artículo 26 del citado Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones que contribuyan a superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones que les sean de aplicación de acuerdo con el artículo 16 de la citada norma, evaluadas conforme al procedimiento establecido en el anexo IV.

2.c.5.– Materiales de préstamo.

En los rellenos necesarios para la ejecución del proyecto únicamente podrán utilizarse los siguientes materiales:

● Áridos procedentes de actividades extractivas debidamente autorizadas.

● Materiales procedentes de la excavación de esta u otras obras, siempre que el contenido en contaminantes se encuentre por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

● Escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, sometidas previamente a un proceso de valorización, en los términos establecidos en el Decreto 34/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la valorización y posterior utilización de escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La utilización de residuos como materiales de préstamo, siempre que no se trate de materiales procedentes de la excavación de esta obra, estará sujeta al régimen previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2.c.6.– Medidas destinadas a la gestión de los residuos.

a) Los diferentes residuos generados durante la ejecución y funcionamiento del proyecto se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado prioritariamente a un proceso de valorización debidamente autorizado. Se priorizará, en este orden: la preparación para la reutilización; el reciclado; otro tipo de valorización, incluida la valorización energética. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

b) Los residuos de construcción y demolición se gestionarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. A este respecto, los proyectos constructivos deberán incorporar los estudios de gestión de residuos de construcción y demolición correspondientes, con el contenido establecido en el artículo 4.1.a) del citado Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero.

c) Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Dichos residuos deberán ser caracterizados conforme a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

Los rellenos a los que se pudieran destinar los materiales sobrantes de la actividad deberán cumplir las condiciones señaladas en el citado Decreto 49/2009, de 24 de febrero.

Únicamente se permitirá la deposición en rellenos de materiales con contenidos en contaminantes por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

d) En relación con los sobrantes de excavación de las obras, el promotor del proyecto ha propuesto su uso como material de construcción en otras obras que se desarrollen en áreas próximas al proyecto y pudieran coincidir en el tiempo.

En lo que se refiere al tramo Usurbil-Añorga, el promotor completó la propuesta inicial, indicando la posible deposición de parte de estos materiales en la cantera Coto Mari Luz Aundi, que a la sazón carecía de plan de labores.

En lo que se refiere a los tramos Lugaritz-Anoeta y Herrera-Galtzaraborda, si bien el promotor no ha aportado un desarrollo detallado de dicha propuesta que incluya localizaciones y balances definitivos, sí ha identificado actuaciones concretas en un entorno próximo a las obras que previsiblemente se desarrollarán simultáneamente a las mismas y que resultarán demandantes de material rocoso de relleno.

En cualquier caso, la utilización de suelos no contaminados y materiales naturales excavados durante las obras estará sujeta al régimen previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, siempre y cuando se utilicen con fines de construcción en su estado natural en lugares u obras distintos a aquellos de donde fueron extraídos.

Dicho régimen de gestión no será de aplicación cuando los materiales excavados se encuentren en el ámbito de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

En caso de que por cualquier circunstancia fuera necesaria la construcción de depósitos de sobrantes de excavación, deberá redactarse un proyecto de relleno cuyo contenido se ajustará a lo especificado en el citado Decreto 49/2009, de 24 de febrero, y contendrá, además, un análisis

de la afección ambiental para cada una de las ubicaciones consideradas, una justificación de la solución adoptada, las medidas de restauración y control previstas y el presupuesto detallado de las mismas.

A la finalización de las obras el promotor del proyecto deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente un balance detallado del movimiento de tierras y un seguimiento de los sobrantes de excavación con indicación expresa de las cantidades y características de los materiales destinados a usos constructivos en lugares u obras distintos a aquellos de donde fueron extraídos. Además, deberán aportarse las autorizaciones que los habilitan para dicho uso, bien en el marco de la normativa de residuos o bien en el marco de la normativa de minas.

e) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del citado Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

f) Los aceites usados se deberán gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

g) Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta normativa, deberán disponerse sistemas de gestión de los residuos generados en las diferentes labores. Estos sistemas serán gestionados por los encargados de dichas labores, que serán responsables de su correcta utilización por parte de los operarios. En particular, en ningún caso se producirán efluentes incontrolados procedentes del almacenamiento de combustibles y productos y del mantenimiento de la maquinaria, ni la quema de residuos.

h) Durante la fase de obras, en las áreas de instalación de los contratistas se procederá al acondicionamiento de zonas específicas que comprendan instalaciones cubiertas para almacenamiento provisional de residuos peligrosos tales como latas de aceite, filtros, aceites, pinturas, etc., habilitando además, y separados de aquéllos, contenedores específicos para residuos inertes. Asimismo, a lo largo de la obra se instalarán dispositivos estancos de recogida (bidones, etc.) de los residuos generados, procediéndose a su separación de acuerdo con su naturaleza, todo ello previo a su almacenamiento temporal en los mencionados puntos limpios.

i) Deberá elaborarse un informe comprensivo del seguimiento ambiental de los residuos generados en las obras, incorporando los documentos de control, seguimiento y aceptación de residuos contemplados en la legislación vigente.

2.c.7.– Medidas destinadas a garantizar la compatibilidad de la calidad del suelo con los usos previstos.

a) Se han detectado diversos emplazamientos en el entorno del proyecto, que corresponden a localizaciones incluidas en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. La actuaciones que se prevean en cada caso en relación con estos emplazamientos deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

b) La construcción de los talleres y cocheras en Lasarte se ha proyectado sobre una parcela incluida en el citado Decreto 165/2008, de 30 de junio. Cualquier actuación en dicha zona irá precedida de una caracterización analítica de los suelos con objeto de determinar el destino más adecuado para los materiales de excavación, así como de garantizar que la calidad del suelo remanente sea compatible con los usos previstos para el citado emplazamiento.

c) En lo que respecta al tramo Lugaritz-Anoeta, próximos al ámbito afectado por las obras, y concretamente ubicados junto a futuros elementos externos de esta infraestructura ferroviaria (cañones de acceso a estaciones y ascensor), se han identificado tres emplazamientos incluidos en el citado Decreto 165/2008, de 30 de septiembre. Se trata de los emplazamientos 200069-00236, 200069-00235 y 200069-00028.

Se extremará el control de las excavaciones realizadas en las inmediaciones de estas parcelas o de otras posibles inventariadas, de modo que en caso de detectarse indicios de contaminación, con carácter previo a la evacuación de estos materiales, se realizará un estudio de caracterización de los mismos y se redactará una propuesta para su uso y gestión, que deberán ser remitidos a la Viceconsejería de Medio Ambiente para su aprobación.

d) En lo que respecta al tramo Herrera-Galtzaraborda, en la margen derecha de la ría de Molinao se han identificado dos parcelas (código 20064-00009 y 20064-00013) incluidas en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

En una parte de estas parcelas la infraestructura se ejecutará mediante túnel artificial, para cuya construcción resulta necesaria la ejecución previa de una trinchera a cielo abierto.

Asimismo, en otros espacios ocupados por las citadas parcelas el proyecto ha previsto un área de instalación del contratista durante la fase de obras.

Sobre un ámbito afectado por estos y otros emplazamientos incluidos en el citado Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, el Ayuntamiento de Pasaia manifestó ante el órgano ambiental interés en llevar a cabo un proyecto de parque de margen de la ría Molinao, y solicitó el inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo de acuerdo con la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

En el marco del citado procedimiento, mediante Resolución de 5 de septiembre de 2011, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se ha autorizado al Ayuntamiento de Pasaia la excavación de materiales en las citadas parcelas, todo ello con arreglo a un plan de excavación previamente presentado.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones para la ejecución del túnel artificial previstas en el proyecto objeto de la presente Resolución se encuentran entre los supuestos recogidos en el artículo 17 de la citada Ley 1/2005, de 4 de febrero, por lo que procede el inicio del procedimiento para la

declaración de la calidad del suelo. En este caso, el otorgamiento de licencias, autorizaciones y demás resoluciones que habiliten para la ejecución de un movimiento de tierras queda supeditado a la aprobación previa por parte del órgano ambiental de un plan de excavación en el marco del citado procedimiento de declaración de la calidad del suelo.

En cuanto al área de instalación del contratista prevista sobre las citadas parcelas, en este momento se desconoce el alcance de las actuaciones necesarias para su acondicionamiento. Una vez definido dicho alcance se determinará si resulta de aplicación lo previsto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero. En cualquier caso, si en esta área se producen excavaciones de suelos, éstos deberán ser caracterizados a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos. Los resultados de dicha caracterización deberán ser remitidos al órgano ambiental para su valoración con carácter previo a su gestión.

e) Igualmente, también en el tramo Herrera-Galtzaraborda, a la altura del P.K. 0+300, se ha identificado otro emplazamiento igualmente recogido en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre (código 20069-00158). Sin embargo, en este caso el túnel se desarrolla en roca, mediante la técnica de ejecución en mina, situándose la cota de rasante de la vía a unos 30 metros de profundidad con respecto a la cota actual del terreno. No se contemplan actuaciones en superficie ni se prevén afecciones a suelos que hayan podido resultar contaminados por acción de las actividades desarrolladas en superficie, por lo que en este caso no resulta necesario el inicio del procedimiento para la declaración de la calidad del suelo. No obstante, en caso de modificaciones del proyecto en este punto que pudieran suponer afecciones sobre suelos que pudieran contener contaminantes, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

f) Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que en el transcurso de las obras se detecten otros emplazamientos que hayan soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, o cuando se den indicios fundados de la existencia de sustancias contaminantes del suelo, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

2.c.8.– Medidas destinadas a la protección del patrimonio cultural.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, así como de la adopción del conjunto de medidas protectoras y correctoras propuestas en los estudios de impacto ambiental para la protección de los edificios catalogados del patrimonio arquitectónico, si en el transcurso de las obras se produjera algún hallazgo que suponga un indicio de carácter arqueológico, se informará de forma inmediata al Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa que será quien indique las medidas a adoptar.

2.c.9.– Medidas correctoras destinadas a la restauración e integración de las obras.

a) Las actuaciones de restauración de los espacios afectados por el proyecto quedarán reflejadas en los proyectos de revegetación que se incluirán en los proyectos constructivos. Tanto el pliego de condiciones como los presupuestos para la contratación de las obras deberán incorporar las condiciones técnicas y partidas presupuestarias previstas en los proyectos de revegetación, de forma que se garantice el adecuado cumplimiento de las actuaciones propuestas.

Para la redacción de estos proyectos de revegetación se seguirán específicamente las directrices recogidas en el anexo 4 de la documentación remitida por el promotor con fecha de 30 de septiembre de 2004 (tramo Usurbil-Añorga) y en el documento «Nota complementaria a la

revegetación del proyecto de trazado del desdoblamiento de la Línea Lasarte-Hendaia. Tramo Loyola Herrera» remitido por el promotor con fecha de 29 de febrero de 2008 (Tramo Loiola-Herrera), debiendo añadirse, en su caso, las medidas correctoras recogidas en los siguientes epígrafes.

b) Se restaurarán todas las áreas afectadas por la obra, incluidos los tramos de vías en desuso y aquéllas zonas que, aunque no figuren en los estudios de impacto ambiental, resulten alteradas al término de la misma. Dicha restauración implicará la revegetación de todos los espacios susceptibles de mantener una cubierta vegetal para el caso de las afecciones en zonas no urbanizadas y la reposición de elementos de jardinería en las zonas urbanas.

c) Durante los movimientos de tierra, la tierra vegetal se retirará, acopiará y extenderá de forma diferenciada, con objeto de facilitar las labores de restauración y revegetación de los espacios afectados. La tierra vegetal retirada para su posterior utilización en las labores de revegetación, será almacenada de forma apropiada, evitando su compactación, acopio inadecuado y manipulación en días de lluvia. Además los acopios deberán mantenerse correctamente, hidrosembrándose si se considera necesario.

d) Aquellas afecciones que se produzcan en la vegetación de ribera serán repuestas con especies correspondientes a la vegetación potencial de estas áreas.

e) Con objeto de evitar la erosión de las superficies desnudas, las actuaciones de restauración de todas las áreas afectadas se ejecutarán, en la medida que sea posible, de forma simultánea a la realización de las obras, de modo que a medida que progresen éstas se lleven a cabo las labores de remodelado y revegetación.

f) Durante los dos años posteriores a la restauración, se deberán realizar labores de mantenimiento consistentes en entrecavas, abonados, riegos y reposición de marras. El uso de herbicidas y plaguicidas en las operaciones de mantenimiento de siembras y plantaciones deberá restringirse al máximo, dándose preferencia a los procedimientos mecánicos. En caso de ser imprescindibles, deberán utilizarse productos cuya persistencia y toxicidad sea mínima.

g) Se llevarán a cabo acciones que dificulten la propagación de plantas invasoras como Robinia pseudoacacia, Fallopia japonica, Cortaderia selloana, u otras. En este sentido se deberá controlar, en particular, el origen de las tierras utilizadas en las labores de restauración de la cubierta vegetal, evitando el empleo de tierras que pudieran estar contaminadas con las citadas especies.

h) En aquellos taludes en los que debido a sus características resulte preciso, se construirán cunetas de coronación que eviten la aparición o reactivación de procesos de deslizamiento o erosivos en los mismos, utilizando técnicas de fijación especiales, al objeto de propiciar una rápida integración paisajística, así como la minimización de riesgos de erosión en dichos taludes. Los acuerdos entre el terreno natural y los taludes se realizarán siempre que sea posible con formas redondeadas evitando aristas, tanto en desmontes como en rellenos, a fin de lograr una mayor calidad estética de los mismos.

i) Las obras de fábrica contempladas en el proyecto serán tratadas con criterios que permitan su correcta integración paisajística en el entorno. El proyecto de construcción contendrá el tratamiento estético y de integración paisajística de muros, estribos y pilas de viaductos, así como de las obras de drenaje. Se procederá al tratamiento paisajístico de las bajantes de agua previstas en el proyecto, sustituyendo siempre que sea posible las bajantes de hormigón por otras con acabados más integrados en el entorno, tales como cauce con base encachada con piedra, llevándose a cabo la revegetación de los márgenes.

2.c.10.– Limpieza y acabado de obra.

Una vez finalizada la obra se llevará a cabo una rigurosa campaña de limpieza, debiendo quedar el área de influencia del proyecto totalmente limpia de restos de obras. Los residuos resultantes de posibles demoliciones, retirada de encofrados y en general, de las operaciones de limpieza, serán desalojados de la zona y gestionados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.c.6 de esta Resolución.

2.c.11.– Asesoría ambiental.

Hasta la finalización de la obra y durante el período de garantía de la misma, la dirección de obra actuante deberá contar con una asesoría cualificada en temas ambientales y medidas protectoras y correctoras, según las determinaciones de los estudios de impacto ambiental y de esta Resolución. Las resoluciones de la dirección de obra relacionadas con las funciones que le asigne el pliego de condiciones sobre los temas mencionados deberán formularse previo informe de los especialistas que realicen dicha asesoría.

2.c.12.– Diseño del programa de trabajos.

Con carácter previo al inicio de las obras los contratistas deberán elaborar una serie de propuestas de actuación detalladas en relación con los aspectos que se señalan en los subapartados siguientes. Dichas propuestas quedarán integradas en los programas de ejecución de los trabajos y deberán ser objeto de aprobación expresa por parte del director de obra actuante, previo informe de la asesoría ambiental citada en el apartado 2.c.11 de esta Resolución. Los documentos son los que se detallan a continuación:

● Señalización en cartografía de detalle del área de afección máxima de las obras, que se ajustará a lo recogido en los estudios de impacto ambiental.

● Delimitación y características de las áreas de instalación del contratista, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.c.1 de esta Resolución.

● Determinación y delimitación de los ejemplares y rodales de arbolado que deban ser objeto de protección de acuerdo con el apartado 2.c.1 de esta Resolución.

● Localización y características de las redes de conducción de aguas y de los dispositivos para el tratamiento de los efluentes previstos en el apartado 2.c.2 de esta Resolución.

● Localización y características de los dispositivos de limpieza de ruedas de los camiones a la salida de obras, según lo previsto en el apartado 2.c.3 de esta Resolución.

2.c.13.– Medidas correctoras relativas al funcionamiento de los talleres y cocheras.

El Promotor del proyecto deberá elaborar un plan de gestión de flujos contaminantes para la fase de funcionamiento de los talleres y cocheras de Lasarte, conteniendo al menos la información siguiente:

● Descripción de los procesos que darán lugar a la producción de residuos, aguas residuales y emisiones atmosféricas.

● Determinación de las características de éstos, y de su volumen.

● Descripción de los sistemas de recogida, almacenamiento y tratamiento de residuos, aguas residuales y emisiones atmosféricas, así como su destino final, con indicación de objetivos de calidad establecidos en la normativa vigente.

Asimismo, deberán cumplirse las siguientes medidas correctoras:

2.c.13.1.– Gestión de aguas residuales.

El proyecto de construcción de los talleres y cocheras incorporará el detalle de los dispositivos para el tratamiento de aguas procedentes de la actividad. Los citados dispositivos se proyectarán teniendo en cuenta las características de los efluentes y las exigencias para el vertido de éstos.

2.c.13.2.– Tratamiento de las emisiones atmosféricas.

Las instalaciones deberán ajustarse en lo que proceda a lo dispuesto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En particular deberá atenderse a los siguientes aspectos:

● Captación y evacuación de los gases generados en la actividad.

● Valores límite de emisión de los focos que se prevean.

● Cuantificación y control de las emisiones, incluyendo la instalación de los instrumentos necesarios.

2.c.13.3.– Gestión de residuos.

a) Todos los residuos generados en las instalaciones de talleres y cocheras se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas.

En el caso de los aceites usados, será de aplicación el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) El promotor deberá solicitar la correspondiente autorización de productor de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas.

c) En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado prioritariamente a un proceso de valorización debidamente autorizado. Se priorizará, en este orden: la preparación para la reutilización; el reciclado; otro tipo de valorización, incluida la valorización energética. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

d) El almacenamiento temporal y transporte de los residuos se realizará de modo que se evite su dispersión en el medio ambiente. El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas (para el caso de los residuos líquidos o pastosos).

2.c.13.4.– Limitaciones a la transmisión de ruidos.

En los talleres y cocheras se deberán adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1 del anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica,

objetivos de calidad y emisiones acústicas, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV de la citada norma. Los citados valores límite son los siguientes:

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	LK,d (día)	LK,e (tarde)	Lk,n (noche)
e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45
d) Sectores del territorio con predominio de uso terciario distinto del contemplado en c)	60	60	50
c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el citado anexo IV cumplan, para el periodo de un año, que:

– Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del citado anexo III.

– Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del citado anexo III.

– Ningún valor medido del índice Lkeq, Ti supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2 del citado anexo III.

2.D.– Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, debiendo añadirse los controles que a continuación se detallan.

Este programa deberá quedar integrado en el conjunto de los pliegos de condiciones para la contratación de la obra, y se dotará del consiguiente presupuesto que garantice el cumplimiento del mismo.

2.d.1.– Registro de eventualidades.

Deberá llevarse un registro de las eventualidades surgidas durante el desarrollo de las obras, así como del nivel de cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras. Dicho registro deberá estar disponible para su inspección por la Viceconsejería de Medio Ambiente, y remitirse a ésta, en cualquier caso, al finalizar las obras. Deberán documentarse detalladamente las modificaciones puntuales que, en su caso, hayan sido introducidas durante la ejecución del proyecto. Dichas modificaciones deberán justificarse desde el punto de vista de su incidencia ambiental.

2.d.2.– Control de los límites de ocupación de la obra.

Se comprobará que la ocupación realizada se corresponde con las previsiones del proyecto, sin afectar las obras más superficie de la prevista y que los jalonados de protección se mantienen en buen estado.

Asimismo, se controlará la correcta ubicación y el estado del parque de maquinaria, las zonas de instalaciones auxiliares, los depósitos de sobrantes; además se garantizará que todos ellos cuentan con las medidas correctoras adecuadas (drenaje, sistemas de decantación, separadores de hidrocarburos, sistemas lavarruedas, etc.).

2.d.3.– Control de calidad de las aguas.

Con carácter general, allá donde se encuentren abiertos tajos de obra en los que se puedan generar vertidos al medio acuático, se efectuará con periodicidad semanal una comprobación del buen funcionamiento de los dispositivos de canalización, drenaje y retención de aguas previos al vertido de éstas.

Asimismo, las aguas de vertido procedentes de los dispositivos de retención de sólidos y de separación de hidrocarburos establecidos en el apartado 2.c.2 de esta Resolución y de los sistemas de lavado de ruedas y cubas se analizarán antes de su vertido. Se analizarán, con periodicidad mensual, al menos los siguientes parámetros: caudal, pH, sólidos en suspensión y aceites y grasas.

Finalmente, durante los trabajos que se desarrollen en las inmediaciones y en el cauce de la regata Molinao se determinarán, aguas arriba y aguas abajo de las obras, con periodicidad semanal, los siguientes parámetros: partículas en suspensión, hidrocarburos y aceites y grasas.

2.d.4.– Control del ruido y vibraciones.

a) Durante la fase de obras se realizará un seguimiento de las afecciones por ruido y vibraciones en aquellas zonas más sensibles a dichas afecciones. En función de los resultados obtenidos se evaluará la necesidad de adoptar medidas protectoras y correctoras adicionales. A efectos del control de vibraciones se considerarán los edificios que muestran una alta sensibilidad a los movimientos, especialmente los inventariados en el anexo 15 del proyecto correspondiente al tramo Herrera-Galtzaraborda.

b) En caso de resultar necesario el empleo de voladuras en el entorno próximo a viviendas habitadas o bienes inmuebles de interés patrimonial, el programa de vigilancia ambiental incorporará el control eventual de las vibraciones en las fachadas más afectadas. Las mediciones se ajustarán a lo establecido en la Norma UNE 22-381-93 y en la presentación de los resultados se indicarán todos los datos correspondientes a la voladura.

c) Tras la puesta en servicio de la nueva línea se deberá realizar un control de ruidos en aquellas áreas en las que el ferrocarril discurra en superficie.

Asimismo, deberá efectuarse un control de las vibraciones transmitidas a los edificios más sensibles.

d) Para el diseño de los controles se tendrán en cuenta las metodologías establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y reglamentos de desarrollo.

2.d.5.– Control del éxito de la restauración.

Durante el periodo de garantía, se realizará un seguimiento periódico del éxito de la restauración de las superficies afectadas por el proyecto.

2.d.6.– La instalación de talleres y cocheras deberá incluir igualmente un programa de vigilancia ambiental que permita comprobar la eficacia de las medidas correctoras establecidas en relación con las aguas residuales, las emisiones a la atmósfera (incluidos ruidos y vibraciones) y la gestión de los residuos. Deberá incluir la periodicidad y parámetros de los controles analíticos a efectuar, y una valoración económica.

2.d.7.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en los estudios de impacto ambiental y las fijadas en la presente Resolución.

Este programa deberá concretar los parámetros a controlar con indicación de valores de referencia para cada parámetro, la metodología de muestreo y análisis, la localización en cartografía de detalle de los puntos de control, la periodicidad de los mismos y un presupuesto detallado para su ejecución.

2.d.8.– Remisión de resultados del programa de vigilancia ambiental.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe realizado por una entidad especializada en temas ambientales. Dicho informe consistirá en un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este periodo, sus posibles causas y soluciones.

Sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación en cada caso, los diferentes datos se almacenarán por parte del promotor del proyecto en un soporte adecuado durante al menos dos años, estando a disposición de los servicios de inspección de las administraciones públicas.

2.E.– Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, el órgano ambiental podrá acordar, a instancia del promotor de la actividad, o bien de oficio, la modificación tanto de las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

2.F.– Sin perjuicio de lo dispuesto en anteriores apartados de esta Resolución, el promotor deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente, para su aprobación, los documentos siguientes:

2.f.1.– En el plazo máximo de tres meses a contar desde la emisión de la presente Resolución, el documento refundido del programa de vigilancia ambiental previsto en el apartado 2.d.7 de esta Resolución.

2.f.2.– Con carácter previo al inicio de las obras con afección a suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, la solicitud de inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo (tramo Herrera-Galtzaraborda).

2.f.3.– Con carácter previo a la aprobación del proyecto de construcción, el plan de gestión de flujos contaminantes de los talleres y cocheras de Lasarte.

Transcurrido el plazo de veinte días hábiles desde la remisión de cada uno de los documentos citados en este apartado 2.F) sin que existiera pronunciamiento expreso, podrá proseguirse con el procedimiento que sea de aplicación en cada caso.

2.G.– Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en anteriores apartados de esta Resolución, el promotor deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente, para su incorporación al expediente, los documentos siguientes:

2.g.1.– En el plazo máximo de tres meses a contar desde la emisión de la presente Resolución, el inventario de manantiales y puntos de agua previsto en el apartado 2.c.2 de esta Resolución (Tramo Usurbil-Añorga).

2.g.2.– Con carácter previo a la aprobación del proyecto constructivo correspondiente, los proyectos de revegetación de las superficies afectadas correspondientes a los tramos Lugaritz-Anoeta y Herrera-Galtzaraborda.

2.g.3.– En un plazo no superior a 2 meses a contar desde la finalización de las obras, el registro de eventualidades surgidas durante el desarrollo, así como el nivel de cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.d.1 de esta Resolución.

2.g.4.– En un plazo no superior a 2 meses a contar desde la finalización de las obras, el balance detallado del movimiento de tierras y el seguimiento de los sobrantes de excavación con indicación expresa de las cantidades y características de los materiales destinados a usos constructivos en lugares u obras distintos a aquellos de donde fueron extraídos. Además, deberán aportarse las autorizaciones que los habilitan para dicho uso, bien en el marco de la normativa de residuos o bien en el marco de la normativa de minas, todo ello de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.c.6 de esta Resolución.

2.g.5.– En un plazo no superior a 2 meses a contar desde la finalización de las obras, el informe comprensivo del seguimiento ambiental de los residuos de la fase de obras, señalado en el apartado 2.c.6 de esta Resolución.

2.g.6.– Con una periodicidad anual desde el inicio de las obras, el documento relativo al programa de vigilancia ambiental previsto en el apartado 2.d.8 de esta Resolución.

3.– Se mantiene vigente el plazo establecido para el inicio de la ejecución de cada tramo en la declaración de impacto ambiental correspondiente, de acuerdo con el artículo 47.8 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco. Transcurrido dicho plazo sin haberse procedido al inicio de la ejecución de un determinado tramo, por causas imputables al promotor, la presente declaración de impacto ambiental perderá toda su eficacia en

relación con dicho tramo. No obstante, el órgano competente podrá prorrogar el plazo de inicio de ejecución si existieran causas debidamente justificadas.

4.– Informar que, de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el promotor del proyecto deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de los dos tramos que han sido objeto de declaración de impacto ambiental individual en este año de 2012.

5.– Ordenar la publicación de la presente declaración de impacto ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de junio de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.